

**ANEXO II**  
**Relación de puestos de trabajo del personal laboral del Instituto de Medicina Legal de La Rioja**

MINISTERIO DE JUSTICIA-DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Centro Gestor: Instituto de Medicina Legal de La Rioja**

**Adscripción**

Núm. orden	Centro de trabajo	Denominación del puesto	Dotación	F.P.	T.P.	C.G./G.C.	Admón.	Comp. destino anual — Euros	Form. específica	Exp. años	Observ.
1	Dirección.	Auxiliar Sanitario y Asistencial (Auxiliar de Autopsia).	2	C	L	Aux. Aut.	A.J.	840,12			
2	Dirección.	Auxiliar Sanitario y Asistencial (Auxiliar de Autopsia).	1	C	L	Aux. Aut.	A.J.	840,12			Turno miércoles a domingo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**22730** *ORDEN APA/2950/2002, de 20 de noviembre, por la que se deroga la Orden de 8 de junio de 2001 por la que se establecen medidas específicas de prevención en relación con la fiebre catarral ovina o lengua azul.*

Tras la declaración de la existencia de la fiebre catarral ovina o lengua azul en diversas partes de los Estados miembros de la Unión Europea y en atención a su existencia en determinados países del Magreb, mediante la Orden de 8 de junio de 2001 se establecieron medidas específicas de prevención en relación con la fiebre catarral ovina o lengua azul.

A la vista de la evolución de la enfermedad, ya no procede mantener dichas medidas cautelares, dado su carácter especial, debiéndose en consecuencia derogar dicha Orden.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina, que faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de dicha norma.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Derogación de la Orden de 8 de junio de 2001.*

1. Se deroga la Orden de 8 de junio de 2001 por la que se establecen medidas específicas de prevención en relación con la fiebre catarral ovina o lengua azul.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los traslados de animales en las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina, y los traslados que se realicen a partir de las mismas, se regirán por lo dispuesto en la Decisión 2001/783/CE, de la Comisión, de 9 de noviembre, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales de esas zonas y a partir de las mismas, y demás normativa comunitaria aplicable.

**Artículo 2.** *Derogación de la disposición adicional única de la Orden APA/1818/2002.*

Se deroga la disposición adicional única de la Orden APA/1818/2002, de 15 de julio, por la que se regula el procedimiento canalizado para el movimiento de animales vivos de especies sensibles a la lengua azul desde las zonas restringidas al resto del territorio nacional.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución, por el que se atribuye

al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior y en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**22731** REAL DECRETO 1202/2002, de 20 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, aprobada por el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo.

La Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercialización del pan y panes especiales, aprobada por Real Decreto 1137/1984 de 28 de marzo, fue modificada por el Real Decreto 2677/1985, de 4 de diciembre, y por el Real Decreto 285/1999, de 22 de febrero.

Igualmente, mediante los Reales Decretos 2001/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos colorantes autorizados para uso en la elaboración de productos alimenticios, y el 145/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para uso en la elaboración de productos alimenticios, sustituyeron los aditivos permitidos en la elaboración de pan y panes especiales previstos en la citada Reglamentación técnico-sanitaria.

En el mercado español se encuentra una amplia gama de panes especiales procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea que no se ajustan a los requisitos exigidos en nuestra Reglamentación técnico-sanitaria. Dichos productos pueden circular libremente en la Unión Europea, ya que están legalmente fabricados y comercializados en sus países de origen.

En este sentido, es aconsejable la modificación de la citada Reglamentación técnico-sanitaria para acercar los requisitos de la misma a los criterios de otros Estados miembros, en particular con respecto a ciertas definiciones y denominaciones de productos, así como los límites de acidez y humedad, a fin de crear condiciones de competencia leal entre las industrias y permitir la elaboración de una mayor variedad de productos teniendo en cuenta la evolución tecnológica y los gustos del consumidor.

Las modificaciones que se introducen no afectan a la correcta información de los consumidores, que queda asegurada a través de las obligaciones impuestas por el artículo 8 de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, y modificada por el Real Decreto 238/2000, de 18 de febrero.

Así mismo, se modifican determinados aspectos relativos a la duración del pan especial por estar regulados por la citada norma general.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información establecido en la Directiva 98/34/CE

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de información.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, y de conformidad con el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, habiendo emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 2002,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación de la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales.*

Se modifica la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, aprobada por el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el artículo 5.

Dos. El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. *Denominaciones del pan especial.*

El pan especial puede recibir las siguientes denominaciones, que se incluyen a título enunciativo y no limitativo, prohibiéndose cualquier denominación que induzca a error al consumidor:

7.1 Pan integral: es el elaborado con harina integral.

7.2 Pan con grañones: es el elaborado con harina integral al que se le han añadido grañones convenientemente tratados.

7.3 Pan de Viena y pan francés: es el pan de flama elaborado a base de masa blanda, entre cuyos ingredientes deben entrar, además de los básicos, azúcares, leche o ambos a la vez, en la cantidad suficiente para una buena práctica de fabricación.

7.4 Pan tostado: es el que, después de su cocción, es cortado en rebanadas y sometido a tostación y envasado.

7.5 Biscote: es el que, después de su cocción en moldes con tapa, es cortado en rebanadas y sometido a tostación y envasado.

7.6 Colines: son los fabricados con una masa panaria que contiene la cantidad suficiente de grasa para una buena práctica de fabricación, laminada, cortada en cilindros, fermentada y horneada.

7.7 Pan de otro cereal: es aquel en el que se emplea harina de trigo mezclada con harina de otro cereal en una proporción mínima del 51 por 100 y recibe el nombre de pan de este último cereal.

7.8 Pan enriquecido: es aquel en cuya elaboración se han incorporado harinas enriquecidas o en el que se han empleado sustancias enriquecedoras, según lo dispuesto en la legislación vigente.

7.9 Pan de molde o americano: es aquel que tiene una ligera corteza blanda y que para su cocción ha sido introducido en molde.

7.10 Pan rallado: es el producto resultante de la trituración industrial del pan. Se prohíbe fabri-